



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de julio de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de julio de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de julio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 611/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha de 2 de mayo de 2007 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx en el que expone que "En fecha 27 de octubre de 2006, se encontraba el reclamante conduciendo el vehículo de su



titularidad marca Fiat modelo Tempra 1.9 DS, matrícula xxxx por la carretera local 631 (xxxxx-xxxx), en dirección a xxxxx, cuando, a la altura del punto kilométrico 47, localidad de xxxxx, término municipal de xxxxx, D. xxxxx colisionó con una piedra que se encontraba justo en la curva del Km. 47 no pudiendo esquivarla (...).

»Como consecuencia del accidente, resultó dañado el vehículo conducido por el reclamante. Estos daños fueron peritados por encargo de la compañía sssss, aseguradora del vehículo titularidad del reclamante en el momento del accidente, siendo realizada después la reparación conforme al peritaje mencionado por Talleres ttttt, abonando íntegramente su importe 1.003,50 euros D. xxxxx (...)

Adjunta a su reclamación los siguientes documentos:

- 1.- Copia sin compulsar del informe estadístico de la Dirección General de Tráfico.
- 2.- Copia sin compulsar de la factura de reparación de daños de Talleres ttttt, por importe de 1.003,50 euros.
- 3.- Informe de la ficha de peritación y fotografías de los daños causados en el vehículo.
- 4.- Fotocopia compulsada del poder general para pleitos.

Segundo.- Con fecha de registro de salida de 4 de septiembre de 2007, notificado el día 6, se comunica al interesado la iniciación del expediente de responsabilidad patrimonial, así como el acuerdo de nombramiento de instructora del expediente, concediéndole al mismo tiempo un plazo de diez días para que subsane los defectos de su reclamación.

El día 18 de septiembre de 2007 se presenta por el interesado la documentación requerida, esto es, fotocopias compulsadas del D.N.I., del permiso de circulación del vehículo, de la tarjeta de inspección técnica del vehículo y del recibo de pago de la póliza, así como original de la factura de reparación y certificado de sssss, referente a no haber indemnizado a su asegurado por el siniestro objeto de la reclamación. Respecto de la



presentación de la copia compulsada de la póliza del seguro, la parte reclamante manifiesta que se ha solicitado la misma a la aseguradora sssss, por lo que se aportará en el momento de recibirla, lo que se efectúa el día 26 de septiembre de 2007.

Tercero.- Con fecha 10 de octubre de 2007, la instructora del expediente solicita informes al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras y al encargado del parque de maquinaria, ambos del Servicio Territorial de Fomento.

Cuarto.- El encargado del taller (parque de maquinaria) emite informe el 20 de noviembre de 2007, en el que se manifiesta que "A la vista de la documentación presentada de Talleres ttttt y la peritación de D. ppppp para sssss, se comprueba que los precios contemplados en la factura y peritación respectivas, se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, a tenor del informe de la Guardia Civil de Tráfico del destacamento de xxxxx.

»Se entiende que es correcto el importe reclamado".

Quinto.- El 21 de noviembre de 2007 se emite informe por parte del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, en el que se dice:

"1º.- Que la carretera mencionada es de titularidad autonómica.

»2º.- Que los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera.

»Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, no obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente, en el lapso de tiempo que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes. Además, el accidente ocurrió a las 6,50 h., horario no laborable. No obstante existe señalización genérica de peligro tipo P-26 (desprendimientos) en esa carretera y para ambos



sentidos de circulación, en los p.k. 48,300 margen derecha y 48,800 margen izquierda (sentido xxxxx, a 1,800 km. del lugar donde ocurrió el accidente).

»3º.- Según el Reglamento General de Circulación (...) en su art. 45. Adecuación de la velocidad a las circunstancias. 'Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse'.

Sexto.- Con fecha de registro de salida de 17 de diciembre de 2007, notificado el día 21, la instructora del expediente acuerda la apertura del período probatorio.

Séptimo.- Con fecha 12 de diciembre de 2007, se interesa de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxx la remisión de las Diligencias practicadas sobre el accidente de circulación del vehículo xxxx, ocurrido el día 27 de octubre de 2006.

El 28 de diciembre de 2007 tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en León, escrito de la Guardia Civil en el que señala lo siguiente: "En cumplimiento al escrito arriba referenciado adjunto remito a ese Servicio Territorial copia de la Ficha Informe con nº de diligencias 403D/06 e Informe fotográfico confeccionados por miembros de esta unidad, correspondiente al accidente de circulación ocurrido el día 27 de octubre de 2006, en el que se vio implicado el turismo Fiat Tempra matrícula xxxx".

En las mentadas diligencias se indica como posible causa del accidente: "(...) aceite en la calzada, por posible rotura del cárter. Huellas de raspadura de la piedra en el vehículo y la calzada.

»La piedra se encontraba justo en la curva del Km. 47 por lo que no le dio tiempo a esquivarla (...)"



Octavo.- Mediante escrito de fecha 30 de enero de 2008, notificado el 8 de febrero, se concede al interesado trámite de audiencia, a efectos de que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes; entregándose a la parte reclamante los documentos obrantes en el expediente el 11 de febrero de 2008.

No se presenta escrito de alegaciones.

Noveno.- El 3 de marzo de 2008 la instructora formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación patrimonial presentada, que es informada favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de León el 7 de mayo de 2008.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver



la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992. En efecto, la fecha de entrada en el registro de la Delegación Territorial de Castilla y León es el 2 de mayo de 2007, antes de transcurrir un año desde la fecha de producción de los hechos, que tuvo lugar el 27 de octubre de 2006.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.



En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Asimismo la citada Ley impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al accidente producido por el mal estado de la calzada, como consecuencia de la existencia de piedras en la misma. Así se pone de manifiesto en el informe emitido por la Guardia Civil, en el que se hace constar que el turismo Fiat Tempra matrícula xxxx al circular por la carretera local 631 (xxxxx-xxxxx), en dirección a xxxxx, colisionó con una piedra que se encontraba justo en la curva del Km. 47 no pudiendo esquivarla, existiendo huellas de raspadura de la piedra en el vehículo y la calzada.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3.225/2002, entre otros) “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la



actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

A pesar de que en el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación se indica que los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada, por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera, no se retiraron inmediatamente de la calzada los elementos que obstaculizaban la circulación.

Respecto a la obligación de la Administración de señalar la carretera y la responsabilidad que implica la falta de la misma, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 7 de enero de 2005 señala: “Ese estado de cosas refleja que, cuando menos, la titular de la carretera no cumplió con el deber de señalar de manera adecuada y suficiente la situación de la calzada y el riesgo de desprendimientos; no evaluó acertada y suficientemente ese riesgo y no adoptó las medidas necesarias para evitar algo que era previsible dado que días antes ya había ocurrido.

»Entonces, queda excluida la fuerza mayor y existen razones para imputar el resultado a la demandada: insuficiencia en la señalización y asumir un riesgo incorrectamente calculado sin medidas preventivas o de aminoración idóneas”.

En el caso sometido a dictamen, tal y como manifiesta el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, existe una señalización genérica de peligro tipo P-26 (desprendimientos) para ambos sentidos de circulación, en los puntos kilométricos 48,300 margen derecha y 48,800 margen izquierda (sentido xxxxx), a 1,800 kilómetros del lugar donde ocurrió el accidente. Por lo tanto en el punto kilométrico 47, donde tuvo lugar el accidente -que por otra parte era una zona de poca visibilidad al tratarse de una curva-, no existía señalización genérica de peligro.

Queda así claro que, por una parte, se deben adoptar por la Administración medidas que impidan esos desprendimientos y, por otra parte, limpiar inmediatamente la calzada evitando que dichos obstáculos permanezcan en la misma. En el informe se señala que dichos desprendimientos no fueron



retirados ya que el accidente se produjo fuera de la jornada laboral y no se disponía de un servicio de vigilancia de carreteras de 24 horas.

Estas circunstancias no exoneran a la Administración de la responsabilidad que le incumbe en el mantenimiento del servicio público de carreteras.

Al respecto, según la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 4 de febrero de 2000: "En cuanto a la exclusión de responsabilidad por la existencia de una debida y abundante señalización que advertía del peligro de desprendimientos, tampoco puede ser apreciada en cuanto tal por cuanto el servicio público del adecuado mantenimiento viario no se agota con tal medida, de advertencia de peligro, sino que ha de complementarse con la de la efectiva retirada de la calzada de las rocas y piedras desprendidas, conforme la propia Administración viene entendiendo al ordenar a sus servicios de limpieza sistemática de la carretera dos veces por semana".

Por lo tanto, no constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, con la cantidad de 1.003,50 euros, como acertadamente propone la instructora del procedimiento, y que corresponde a la reparación de los daños sufridos.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.